



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
VERBAL	2016-00519	OSCAR FERNANDO GOMEZ MEJIA	JULIAN FERNANDO CANO BERMUDEZ Y OTRA	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN	17/06/2021	18/06/2021	22/06/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Medellín, Junio 15 / 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Envigado

---

Referencia: VERBAL  
Radicado: 2016-519  
Demandante: OSCAR FERNANDO GOMEZ  
Demandado: JULIAN FERNANDO CANO Y CLARA INES ARROYAVE

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 8/06/2021**

**GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 66.733, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto del día 8 de junio de 2.021, por medio del cual no accede a la solicitud de relevarme del cargo como apoderada en AMPARO DE POBREZA de los señores **CLARA INES ARROYAVE OSPINA Y JULIAN FERNANDO CANO BERMUDEZ**.

Las razones de mi inconformidad son las siguientes:

Tal como lo expliqué ampliamente en el memorial presentado el día 9 de febrero de 2.021, me siento acosada de manera psicológica, emocional y profesional por parte de los señores **CLARA INES ARROYAVE OSPINA Y JULIAN FERNANDO CANO BERMUDEZ**, ante las constantes llamadas y mensajes desobligantes, entre otros del día 7 de febrero de 2021, en el cual se incluye una denuncia que envía con copia a distintas entidades, como fiscalía, sala disciplinaria, etc. Mensaje que fue un detonante para que yo entrara en una ANSIEDAD Y ANGUSTIA, (tal como se aportó en dicho momento)

**MEDELLÍN**  
Carrera 48 B No. 15 Sur 35 Torre GP.  
Sector La Aguacatala.  
Teléfono: (4) 604 19 90  
Medellín (Ant) – Colombia.

**BOGOTÁ**  
Calle 67 No. 7 - 35 Torre A. Of.402  
Ed. Plaza 67.  
Teléfonos: (1) 300 10 12 - (1) 300 10 08  
Bogotá D. C. – Colombia.

**RIONEGRO**  
Carrera 50 No. 45 - 21 Of. 301  
Bloque 6. C.C Córdoba.  
Teléfono: (4) 561 64 00  
Rionegro (Ant) – Colombia.

A raíz del acoso que he sufrido por parte de los amparados por pobres, procuro no ir a laborar a mi oficina; se me recomendó un descanso, por lo que desde mediados de mayo me trasladé al extranjero, buscando paz y tranquilidad mental.

Considero que el acoso al que soy sometida por los amparados por pobres obedece a mi género, ya que, si yo fuera un abogado del género masculino, los señores **CLARA INES ARROYAVE OSPINA Y JULIAN FERNANDO CANO BERMÚDEZ** no me tratarían de la manera desobligante, denigrante y con bajeza que lo hacen. En especial, el trato que recibo del Sr. CANO BERMÚDEZ es atentatorio de mis calidades y cualidades como profesional del género femenino.

Adicionalmente, tal como lo informé en el mismo memorial del 9 de febrero, los señores ARROYAVE CANO son propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-89305; el señor JULIAN CANO aparece como cotizante activo en la empresa SALUD TOTAL y la señora CLARA INES ARROYAVE es abogada titulada y su T.P. se encuentra vigente a la fecha.

Es claro Sr. Juez que el amparo de pobreza se brinda a quien no tiene cómo sufragar los gastos de un abogado, para defender sus derechos, lo que no acontece en el caso presente. Tal como se demostró los aquí beneficiarios de dicho amparo no solo cuentan con recursos económicos para cancelar los honorarios de un abogado contractual, sin atentar contra su congrua subsistencia, sino que la Sra. CLARA INÉS ARROYAVE OSPINA, beneficiaria del amparo es abogada titulada, puede representarse a sí misma y puede representar a su cónyuge Sr. JULIAN FERNANDO CANO BERMÚDEZ. Resultando, en consecuencia, que no existe razón para sostener el amparo por pobre y seguir concediéndoles el beneficio de contar con una abogada que preste sus servicios como auxiliar de la justicia.

De otro lado los argumentos del despacho no son plausibles, se indica en el auto objeto de recurso que "...valga remitir a la profesional del derecho al auto del 17 de octubre de 2018 (fl. 139), por medio del cual se le expuso que la designación del cargo es de forzosa aceptación, aunado a que el proceso que nos ocupa es de antigua data, y dados los distintos recursos, apelaciones y nombramientos de varios apoderados, se ha extendido en el tiempo, sin llegar a culminar con la sentencia de fondo que dirima el conflicto planteado, por lo que de cara a la garantía del debido proceso de los demandados y en referencia a la seguridad

jurídica, ..." queriendo indicar con ello que como el juzgado no encontró a nadie más que aceptara el encargo de obligatoria aceptación y como el proceso se ha demorado, por causas ajenas a esta profesional, es mi obligación soportar el acoso y la tortura emocional a que me someten los amparados por pobres. Apreciación que considero errónea, pues una cosa es que el cargo sea de obligatoria aceptación y en cumplimiento de tal deber lo acepté y lo he venido ejerciendo y otra muy distinta que deba someterme y ser pasiva ante los abusos, acoso, discriminación y denigración injustificada de que soy objeto por parte de quienes me veo obligada a representar.

No señor juez, hay que distinguir entre la obligación de ejercer un cargo y la inexistente obligación de soportar lo que no estoy obligada a soportar hasta el punto de llevarme a tratamiento médico, poniendo en riesgo mi integridad psíquica y emocional.

Con fundamento en lo anterior solicito muy comedidamente se sirva **REPONER** el auto del 8 de junio de 2.021 y se me RELEVE del cargo de apoderada de los señores CLARA INES ARROYAVE OSPINA Y JULIAN FERNANDO CANO BERMUDEZ. En caso de no reponer solicito se me conceda la apelación ante el superior.

Atentamente,

  
**GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA**  
C.C. 43.469.590 de Marinilla  
T.P. 66.733 del C.S. de la J.